
VS.
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 82/2013 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a catorce de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la resolución dictada el quince de octubre de dos mil quince por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil dieciséis, se interpuso el recurso de referencia, y se admitió mediante auto de fecha trece de abril del mismo año, en el que se designó como Ponente a la Magistrada Martha Irene Soleno Escobar, y se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II. Transcurrido dicho plazo sin que las partes realizaran manifestación alguna, el cinco de julio de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución

III.- En proveído dictado el cinco de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó comunicar a las partes la nueva integración del Pleno resolutor, conformado por los Magistrados Guillermo Moreno Sada, en sustitución de la Licenciada Martha Irene Soleno Escobar por conclusión del cargo, como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, otorgándose el plazo de cinco días a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera; plazo que feneció sin que ninguna de las partes hiciera manifestación alguna y el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución.

IV.- La sentencia impugnada, en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de este fallo y con fundamento en el artículo 82 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el día catorce de enero de dos mil trece por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California en el expediente administrativo número *****, instruido en contra de *****, al resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de la actora respecto de la resolución dictada el veinticinco de febrero de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta sentencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal, se condena a la mencionada autoridad a que dejar sin efectos la resolución declarada nula; y a que en su lugar emita otra, en la que resuelva los argumentos planteados por la demandante en el escrito de recurso de fecha dos de octubre de dos mil nueve, y declare fundados los argumentos planteados en dicho recurso que se analizaron en este fallo, y por tanto declare la nulidad de la resolución que fue materia del recurso de revocación, dejándola sin efecto legal alguno, con todas sus consecuencias legales.

TERCERO.- *En consecuencia, como parte de la salvaguarda del derecho afectado, con fundamento en el precepto legal en comento, se condena a la autoridad demandada para que emita y remita los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas en los resolutivos TERCERO a QUINTO de la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, a efecto de hacerles saber el resultado de este fallo, para que hagan las anotaciones y registros correspondientes, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada en el registro de servidores públicos sancionados que lleva en la sindicatura Municipal. ..."*

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

Los actos impugnados en primera instancia fueron:

a) La resolución de catorce de enero de dos mil trece dictada por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución dictada el veinticinco de febrero de dos mil nueve en el procedimiento administrativo de responsabilidad *********, mediante la cual se determina responsable a la parte actora por infracción a lo dispuesto en el artículo 46, fracciones I, II, III, XII, XVI y XVIII, y 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, disposiciones que en párrafos posteriores quedarán transcritos, y se le sancionó con inhabilitación temporal por el periodo de cuatro años para obtener, desempeñar y ejercer cargo, empleo o comisión en el servicio público.

b) La resolución originaria del procedimiento administrativo de responsabilidad antes reseñada.

ARTICULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

III.- Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;

XII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los Síndicos Procuradores, el Órgano de Control o de la Dirección, según sea el caso, conforme a la competencia y facultades de éstos; proporcionando oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la Administración y ejercicio de las Finanzas Públicas, y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorías y el acceso a los archivos, que le requieran las autoridades en las formas, términos y condiciones señaladas por la normatividad aplicable;

XVI.- Presentar en tiempo y forma las Cuentas Públicas y las solventaciones a las observaciones derivadas de su fiscalización, así como la documentación e información que establecen las leyes relacionadas con la Cuenta Pública, y lo expresamente solicitado por la Dirección, los Síndicos Procuradores o la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;

XVII.- Informar por escrito al titular de la dependencia o entidad de adscripción, cuando por motivo de salud deba someterse al tratamiento médico que implique el consumo de algún tipo de sustancia psicotrópica, enervante, depresiva, estupefaciente o similar; y

XVIII.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

ARTICULO 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:

(...)

VIII.- Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;

(...)

La demandada confirmó la resolución sancionadora.

La Sala con plenitud de jurisdicción analizó los agravios planteados en el recurso de revocación y los consideró fundados, esencialmente, porque en la resolución sancionadora la autoridad demandada no justificó la responsabilidad de la actora, ya que era contrario a derecho que de manera genérica y dogmática estableciera la responsabilidad a cargo de un servidor público sin precisar los hechos y la conducta concreta que actualiza las hipótesis normativas de los artículos 46 y 47 de la ley de responsabilidades en cita, cuyo incumplimiento se imputó a la parte actora.

La Sala declaró la nulidad de la resolución administrativa dictada en el procedimiento administrativo ***** con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la ley que rige a este Tribunal y condenó a la demandada a emitir una resolución en la que resuelva los argumentos planteados por la actora en el recurso de revocación interpuesto en el procedimiento ***** y los declare fundados y por tanto declare la nulidad de la resolución materia del referido recurso, dejándola sin efectos legales; a girar los oficios a las autoridades correspondientes informando el sentido de la sentencia definitiva y; a realizar las anotaciones en el registro de los servidores públicos sancionados que lleva Sindicatura Municipal.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

TERCERO.- La autoridad demandada hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599 Jurisprudencia(Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

CUARTO.- Cabe decir que la recurrente no dirige ningún agravio en contra de las razones que llevaron a la Sala a declarar la nulidad de la resolución originaria del procedimiento de responsabilidad ***** dictada por el Síndico Procurador el quince de octubre de dos mil ocho, mediante la cual se determinó que la actora era responsable administrativamente y se le impone la sanción de inhabilitación temporal para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión en el servicio público por el término de cuatro años, únicamente, realiza manifestaciones respecto de la nulidad de la resolución del recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución sancionadora.

La recurrente expone en su **primer agravio** lo siguiente.

Que las consideraciones de la Sala son incongruentes al basarse en supuestos hipotéticos que violentan el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desestimar las consideraciones conforme a las cuales resolvió el recurso de revocación interpuesto en el procedimiento ***** confirmando la resolución recurrida.

Que confirmar la resolución sancionadora fue apegado a derecho atendiendo los argumentos contenidos en el escrito de interposición del recurso de revocación, lo cuales resultaron insuficientes para justificar su actuación como liquidadora de la Unidad Municipal de Urbanización pues no acreditó haber realizado de manera correcta las funciones para las cuales fue contratada.

Que las consideraciones de la Sala son ilegales por ser ajenas e inaplicables al asunto jurídico debatido, implicando que la Sala suplió la deficiencia de la queja de la actora en su perjuicio.

Que la Sala no justifica ni fundamenta los razonamientos que la llevaron a declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

El agravio reseñado es en parte infundado y en otra inoperante, como enseña se exponerá.

Es infundado lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia es incongruente porque la Sala suplió la deficiencia de la queja de la actora, pues, a decir de la recurrente, las consideraciones en que la Sala sustentó la ilegalidad de la resolución del recurso de revocación son ajenas a la controversia planteada.

Contrario a lo que alega la recurrente, el estudio de la ilegalidad de la resolución del recurso de revocación fue efectuado por la Sala derivado del motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora consistente en que la autoridad demandada no atendió los agravios que fueron planteados, cuestión que fue establecida por la Sala al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la propia autoridad recurrente, lo que se constata de la siguiente transcripción de la sentencia recurrida.

"Del examen integral de la demanda, contrario al sentir de la autoridad demandada, esta resolutoria aprecia que la actora si formuló motivos de inconformidad en contra de la resolución que resolvió el recurso administrativo.

En esencia la parte actora señala que la resolución recurso de revisión como la que determina su responsabilidad y le aplica una sanción administrativa consistente en inhabilitación por cuatro años adolece de ilegalidad en virtud de que no se acredita la responsabilidad imputada; así como que la resolución que resolvió el recurso administrativo no atendió los agravios planteados, foja 04, cuarto párrafo, del escrito de demanda.

Lo manifestado substancialmente por la actora en su escrito de demanda, es suficiente para tener satisfecho el requisito estipulado en el artículo 48, fracción VIII, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, y por ende para tener por acreditado que formulo motivos de inconformidad en contra de la resolución que resolvió el recurso de revisión interpuesto en sede administrativa, de fecha catorce de enero de dos mil trece, que confirmó la determinación emitida por el Sindico Procurador en el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la actora el veinticinco de febrero de dos mil nueve, que concluyo con la determinación de responsabilidad administrativa respecto de las faltas administrativas imputadas y que le impuso la sanción de inhabilitación por cuatro años.

Contribuye para tener por satisfecha la exigencia legal, estatuida en el párrafo segundo, de la fracción VIII, del artículo 48, de la Ley del Tribunal, la tesis aislada de subsiguiente inserción:

Época: Novena Época

Registro: 162385

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011

Materia (s): Civil

Tesis: I.3o.C.109 K

Página: 1299

DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de

las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 753/2010. Luz María Juárez Jiménez. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

Aunado a lo anterior, atendiendo al contenido de la reforma al artículo primero Constitucional el cual establece que en forma progresista deben entenderse los preceptos, en este caso, es menester efectuar un análisis pro persona, atendiendo a una interpretación conforme en forma extensiva, de manera tal que, se salvaguarde el derecho a una tutela judicial efectiva a favor de la parte actora, así como al principio de inocencia que rige en la materia, de derecho administrativo sancionadora, tal como ocurre en este caso, por tratarse de una resolución que confirma la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, así como la sanción de inhabilitación impuesta a la demandante por cuatro años.

Es menester precisar que la resolución que será materia de estudio, en principio, lo constituye la resolución del recurso de revocación de fecha catorce de enero de dos mil trece, dado que la resolución primigenia queda subsumida a la recaída al recurso de revocación, dejando de existir el objeto de la misma. De lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

No obsta a lo anterior, que esta Sala esté en aptitud de analizar los motivos de inconformidad que se esbozaron en contra de la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, en los términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 47 de la Ley del Tribunal, para el efecto de determinar si es o no legal la diversa resolución de fecha catorce de octubre de dos mil trece."

Es infundado lo alegado por la recurrente, en el sentido de que son incongruentes las consideraciones de la Sala, dado que sin razón legal desestimó las consideraciones conforme a las cuales confirmó la resolución sancionadora recurrida.

Resulta pertinente transcribir las consideraciones de la Sala en cuanto al punto:

"Conforme su causa de pedir y atendiendo en forma precisa a la expresión de los motivos de inconformidad que plantea la parte actora tratándose de la resolución dictada en el recurso de revocación en el que argumenta que la resolución recaída al recurso administrativo que planteo ante la autoridad demandada es ilegal porque no fueron atendidos sus agravios, resulta fundado.

En efecto, del análisis de la resolución del recurso de revocación, consultable de fojas 347 a 349 de autos, se aprecia que la autoridad demandada Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana no fue exhaustiva en el análisis del escrito mediante el cual interpuso el recurso.

(...)

De la resolución transcrita destaca el considerando tercero, foja 223 de autos, en el que la autoridad con relación a lo aducido por la parte actora en su escrito recursal se limitó a señalar que:

*"TERCERO.- Una vez realizado el estudio de la resolución impugnada y una vez analizadas todas y cada una de las actuaciones, constancias y pruebas que obran debidamente integradas en el expediente administrativo de responsabilidad ***** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 último párrafo, 66, 73 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos 212, 213, 214, 215, 223 y demás relativos*

del código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California y substanciado que fue el Recurso de Revocación interpuesto en contra de la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, emitida por la Sindicatura Municipal del XIX Ayuntamiento, se procede a dictar la resolución de dicho Recurso en los términos que a continuación se expresan:"

Igualmente destaca para efectos de lo que aquí se resuelve, el resolutivo primero de la resolución del recurso de revocación, que a la letra dice:

*"PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, emitida, por el Sindico Procurador del XIX Ayuntamiento de Tijuana, dentro del Expediente Administrativo de Responsabilidad *****", que puso fin al referido procedimiento en lo que hace a *****."*

De las anteriores transcripciones es dable concluir, tal como lo argumenta la parte actora, que la autoridad demandada fue omisa en examinar -sin necesidad de exigir un estudio exhaustivo-, las argumentaciones vertidas por la demandante en concepto de agravio en contra de la resolución primigenia de fecha veintiocho de febrero de dos mil nueve. No omitiendo mencionar que la resolución que en este momento se examina, en un apartado señala que la resolución primigenia es de dos mil ocho, y en otro apartado del año dos mil nueve, lo cual no es trascendente, ya que de las revisión de constancias se aprecia que la data corresponde al año dos mil nueve.

En el escrito mediante el cual la demandante presentó recurso de revocación en sede administrativa, consultable de fojas 227 a 240, señala como agravios, entre otras cosas que:

- 1. El 08 de octubre de 2007 fue contratada y designada como liquidadora de la Unidad Municipal de Urbanización (UMU).*
- 2. El contrato de referencia establece que se solicita la contratación de una persona que brinde sus servicios como liquidador de la Unidad Municipal de Urbanización.*
- 3. El pago seria a partir de la partida presupuestal número ***** del programa ***** de la Secretaria de Desarrollo Urbano correspondiente al presupuesto de 2007.*
- 4. El día de la audiencia fijada para el 27 de octubre de dos mil ocho, la actora no pudo acudir ignorando la Sindicatura Municipal la solicitud de prórroga efectuada mediante escrito de veintidós de octubre de dos mil ocho, en donde alegaba que no contaba con copia del expediente administrativo de responsabilidad para con anticipación iniciar su defensa.*
- 5.- El personal de responsabilidades de Sindicatura Municipal manifestó que "la abogada responsable de llevar este caso se encontraba ausente por incapacidad de maternidad y ellos no sabían de dicho expediente, que siguiera llamando para procurar dichas copias, mismas que a la fecha de este escrito NO cuento con ellas, violentando mis derechos constitucionales al NO tener copia fiel y exacta de este expediente administrativo de responsabilidad numeral *****."*
- 6. Tales presuntas imputaciones le agravian, porque está plenamente probada la caducidad del caso, y ello debe declararlo de oficio la autoridad administrativa.*
- 7. La autoridad no obstante lo anterior, dicto resolución el cuatro de marzo de dos mil nueve, en donde determinó responsabilidad y la sancionó con inhabilitación.*
- 8. Le pide a la autoridad que reconsidere y cambie el sentido de la resolución basándose en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:*
 - Al contratarla hasta el día 08 de octubre de 2007 fue para dar continuidad al proceso de liquidación del organismo denominado Unidad Municipal de Urbanización.*
 - Al contratarla fue para que también dar como hecho que las observaciones de la cuenta pública sí fueron atendidas por los mencionados en la testimonial del Arquitecto *****.*

- El Arquitecto ***** señaló que existe un dictamen de un despacho externo ***** , revisión de la Coordinación de Asesores y la presencia de Sindicatura Municipal.
 - El previo contrato de servicios profesionales de la actora feneció el 30 de junio de 2007 por lo cual presento informe de actividades (carpeta) por el periodo comprendido del 1 al 30 de junio de 2007 a Presidencia Municipal, en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno de la citada unidad municipal de Urbanización.
 - Fue contratada nuevamente hasta el ocho de octubre de 2007.
 - Que la presumen responsable por no solventar observaciones, por el solo hecho de ser nombrada liquidadora de ese organismo, cuando ello corresponde a los titulares o representantes de la entidad, por lo que no embona la fracción de referencia.
 - Las observaciones del órgano de fiscalización son para comprobar el gasto público y el pliego de observaciones que se emite, debe ser contestado obligatoriamente por el personal administrativo que se encuentre laborando físicamente en la entidad, situación que no corresponde con su función y el contrato de servicios profesionales, que feneció el 30 de junio de 2007.
 - Estima que es injusto y arbitrario que le den tratamiento de funcionario, ignorando por completo su contratación de servicios profesionales por honorarios y no como servidor público.
 - Durante los meses de julio, agosto, y septiembre de 2007 no realizo tarea o actividad relativa a este proceso de liquidación ni tampoco estuvo físicamente en alguna oficina de gobierno municipal en virtud de que fue hasta el 08 de octubre de 2007, cuando se le contrata nuevamente para llevar a cabo acciones inherentes al proceso de liquidación.
 - Al fenecer su contrato no era de su competencia tener conocimiento de los actos o actividades que el ayuntamiento realice para la liquidación de la entidad, durante los periodos que no estuvo presente en el ayuntamiento.
 - Le fincan responsabilidad solo por tener el nombramiento de liquidador, siendo que en todo caso, corresponde al máximo órgano de autoridad, que es la Junta de Gobierno de la citada paramunicipal.
 - Contrario a la resolución impugnada, acredita con las documentales publicas su no responsabilidad administrativa, como es el acta de la junta de gobierno de 22 de diciembre de 2005, de 23 de noviembre de 2007, la carpeta de avance de actividades realizadas del 1 de abril a 30 de junio de 2007, y el contrato de prestación de servicios de 08 de octubre al 30 de noviembre de 2007.
- Por todo lo anterior solicita la reconsideración de la determinación para que se resolviera su revocación y la subsecuente determinación de no responsabilidad. De lo antes expuesto, resulta evidente para quien resuelve, que la consideración de la autoridad demandada en el sentido de que la resolución del recurso de revocación se encuentra legalmente fundada y motivada, es inexacta y equivocada.

Los recursos que se plantean en sede administrativa constituyen más que un trámite, una oportunidad para la autoridad administrativa de revisar sus propios actos, a efecto de corregir errores, subsanar omisiones o, en su caso, revocar sus determinaciones, para ajustarlas a derecho y a los documentos o evidencias con que se cuente, en cada caso concreto.

Asimismo, estos recursos se implementan con la finalidad de facilitar a los gobernados la defensa de sus derechos, por lo cual estos recursos deben estar desprovistos de rigorismos que los conviertan en trampas procesales y que por ello, en lugar de facilitar, entorpezcan la revisión de los actos administrativos y defensa de los derechos del ciudadano.

Así lo han sostenido los tribunales federales en diversos criterios:
RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE LOS.
(...)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. RECURSOS ADMINISTRATIVOS. (...)

La resolución que resuelve el recurso de revocación interpuesto constituye una instancia de reaceramiento, en donde prevalece entre la administración pública y el particular un objetivo común que consiste en la constatación de que el acto se ajusta al principio de juridicidad.

Dicho en otras palabras, la interposición del recurso en esencia constituye la oportunidad de la administración pública de revisar sus propios actos y constatar si se ajustan a las disposiciones jurídicas; de ahí que en caso de no ocurrir así, es decir de no ajustarse a dichas limitaciones la autoridad estaría en condiciones: a) de modificar o revocar su propio acto, o bien; b) de encontrarse ajustado al principio de juridicidad, confirmar el acto por sus propias razones y fundamentos.

En el caso, es indudable que ese objetivo común no se logró, ya que la autoridad revisora no solo no efectuó una debida constatación de si se ajusta al principio de juridicidad, sino que no atendió los agravios planteados por el particular.

La autoridad al no atender a cabalidad los agravios de la parte actora, dejó de cumplir con una obligación inherente a su función revisora, en evidente detrimento del principio de juridicidad.

Así, ante la evidencia de que la recurrente planteó agravios, y expuso con claridad los hechos constitutivos de su pretensión impugnativa, la causa del pedir, la solución que pretendía, y razonó el porqué consideró ilegal la resolución recurrida, planteando inclusive motivos de inconformidad tendientes a controvertir el fondo de la resolución que recurrió; lo anterior era suficiente para que la autoridad analizara sus planteamientos y resolviera en consecuencia.

Al no haberlo hecho así, violentó los derechos de la demandante incurriendo en la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos. Son sustento de lo anterior las tesis de subsiguiente transcripción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

(...)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL ESTABLECER EL DESECHAMIENTO, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, DEL RECURSO DE REVISIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LAS OMISIONES FORMALES DEL ESCRITO RELATIVO. (...)"

De lo anterior, se advierte que la Sala analizó las manifestaciones de la actora expuestas en el recurso de revocación presentado ante la autoridad demandada y consideró que hizo valer diversos argumentos que combaten la resolución administrativa dictada en el procedimiento de responsabilidad, tales como:

- Que el 08 de octubre de 2007 fue contratada y designada como liquidadora de la Unidad Municipal de Urbanización (UMU).

- Que dicho contrato establece que se solicita la contratación de una persona que brinde sus servicios como liquidador de la Unidad Municipal de Urbanización.

-Que el pago seria a partir de la partida presupuestal número ***** del programa ***** de la Secretaria de Desarrollo Urbano correspondiente al presupuesto de 2007.

- Que el día de la audiencia fijada para el 27 de octubre de dos mil ocho, la actora no pudo acudir ignorando la Sindicatura Municipal la solicitud de prórroga efectuada mediante escrito de veintidós de octubre de dos mil ocho, en donde alegaba que no contaba con copia del expediente administrativo de responsabilidad para con anticipación iniciar su defensa.

- Que el personal de responsabilidades de Sindicatura Municipal manifestó que "la abogada responsable de llevar este caso se encontraba ausente por incapacidad de maternidad y ellos no sabían de dicho expediente, que siguiera llamando para procurar dichas copias, mismas que a la fecha de este escrito NO cuento con ellas, violentando mis derechos constitucionales al NO tener copia fiel y exacta de este expediente administrativo de responsabilidad numeral *****".

- Que está plenamente probada la caducidad del caso, y ello debe declararlo de oficio la autoridad administrativa y, no obstante lo anterior, la autoridad dictó resolución el cuatro de marzo de dos mil nueve, en donde determinó su responsabilidad y la sancionó con inhabilitación.

- Pide a la autoridad que reconsidere y cambie el sentido de la resolución basándose en hechos y consideraciones de derecho.

Además, la Sala consideró que la determinación de la demandada en el sentido de que la resolución del recurso de revocación se encontraba legalmente fundada y motivada, era inexacta y equivocada por las siguientes razones.

- Que los recursos administrativos son más que un trámite, una oportunidad de la autoridad para revisar sus actos para corregir errores o defectos;

- Que esos recursos tienen como objeto facilitar al gobernado la defensa de sus derechos, por lo que deben estar desprovistos de rigorismos que los conviertan en trampas procesales que entorpezcan la revisión de los actos administrativos.

- Que la interposición del recurso constituye, en esencia, la oportunidad de la autoridad de la administración pública de revisar sus propios actos y constatar si se ajustan a las disposiciones jurídicas; de ahí que en caso de no ocurrir así, la autoridad estaría en condiciones: a) de modificar o revocar su propio acto, o bien: b) de encontrarse ajustado al principio de juricidad, confirmar el acto por sus propias razones y fundamentos.

- Que en el caso, ese objetivo no se logró, ya que la autoridad revisora no solo no efectuó una debida constatación de si se ajusta al principio de juricidad sino que no atendió los agravios planteados por el particular

- Que ante la evidencia de que la parte recurrente planteó agravios y expuso con claridad los hechos constitutivos de su pretensión impugnativa, la causa del pedir, la solución que pretendía y razonó por qué consideró ilegal la resolución recurrida.

-Que la actora planteó motivos de inconformidad tendientes a controvertir el fondo de la resolución recurrida.

-Que todo lo anterior era suficiente para que la demandada analizara sus planteamientos y resolviera en consecuencia.

La Sala apoyó su determinación en las tesis jurisprudenciales de rubro: *"RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE LOS."*, *"PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RECURSOS ADMINISTRATIVOS."*, *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."* y *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL ESTABLECER EL DESECHAMIENTO, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, DEL RECURSO DE REVISIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LAS OMISIONES FORMALES DEL ESCRITO RELATIVO."*

De lo anterior, se advierte que en la sentencia recurrida se expusieron los fundamentos y motivos por los cuales el Magistrado de la Sala consideró que la resolución del recurso era ilegal, de ahí que resulte infundado la afirmación de la recurrente en el sentido de que la Sala sin razón legal desestimó las consideraciones conforme a las cuales confirmó la resolución sancionadora recurrida.

Es inoperante el agravio, respecto a lo manifestado por la recurrente, en el sentido de que las consideraciones de la Sala son incongruentes al basarse en supuestos hipotéticos que violentan el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desestimar las consideraciones conforme a las cuales resolvió el recurso de revocación interpuesto en el procedimiento ***** confirmando la resolución recurrida.

En efecto, la recurrente no señala cuáles son los supuestos hipotéticos en que la Sala sostiene su resolución y que la recurrente afirma son incongruentes.

La inoperancia deviene de que conforme al artículo 94 de la ley que rige a este Tribunal, el objeto de control del recurso de revisión que nos ocupa es la sentencia de Sala, por lo que la recurrente estaba obligada a destruir todas las consideraciones de la Sala que sustentan la nulidad decretada, lo cual no aconteció en el caso.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1ª./J.19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 731, Libro XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, Décima Época, cuyo rubro y texto dicen.

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución

más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil quince por la Segunda Sala de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Es infundado e inoperante el agravio hecho valer por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución dictada el quince de octubre de dos mil quince por la Segunda Sala de este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente éste último. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 82/2013 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN DOCE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "C. Gomez Torres", is written to the right of the seal.

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.